## RESOLUCIÓN 202

## El COMITÉ de REPRESENTANTES.

VISTO Los artículos 35 y 43 del Tratado de Montevideo 1980; los artículos 12 y 28 de la Resolución 1; el Acuerdo 1 sobre el Reglamento de Observadores y la Resolución 151 del Comité de Representantes.

CONSIDERANDO Que es conveniente actualizar y adecuar los criterios para la admisión de Estados u organismos internacionales como Observadores Permanentes y su papel y apoyo en favor del proceso de integración regional de la ALADI una vez admitidos; y

Que el grado de apoyo y participación en las actividades de la Asociación Latinoamericana de Integración, a través de los programas de cooperación que se instrumenten con los Estados u Organismos Internacionales solicitantes, en materias de orden técnico, financiero y administrativo, entre otras, constituyen el requisito indispensable para determinar la viabilidad de esas admisiones en el futuro.

## **RESUELVE:**

PRIMERO.- La Secretaría General someterá a consideración del Comité de Representantes las solicitudes que formulen Estados u Organismos Internacionales para ser admitidos en calidad de Observadores, acompañadas de los proyectos de programas de cooperación técnica o contribución financiera a que se refiere el artículo siguiente.

SEGUNDO.- Dichos proyectos de programas de cooperación técnica deberán coadyuvar al desarrollo y consolidación del proceso de integración latinoamericano que se lleva a cabo en la ALADI, por lo que tendrán que referirse a materias específicas, entre otras: educacional, industrial, cultural, financiera, científica y tecnológica, así como de promoción comercial, empresarial y de intercambio de información, y estar vinculados al programa de actividades de la Asociación.

TERCERO.- Los proyectos de programas de cooperación a que se refiere el artículo precedente serán objeto de consulta entre la Secretaría General y los

representantes del Estado u Organismo Internacional interesado y sometidos a la aprobación del Comité de Representantes.

CUARTO.- Los Estados u Organismos Internacionales que a la fecha de aprobación de la presente Resolución tengan la calidad de Observadores definirán conjuntamente con la Secretaría General, dentro de un plazo no mayor de un año, los respectivos proyectos de programas de cooperación a fin de ser sometidos a la aprobación del Comité de Representantes.

QUINTO.- Los Estados no miembros que hayan suscrito Acuerdos con países de la Asociación al amparo de los artículos 25° y 27° del Tratado de Montevideo 1980 podrán obtener, por ese hecho, la calidad de Observador, previa solicitud y aprobación del Comité de Representantes.

SEXTO.- La Secretaría General presentará semestralmente al Comité de Representantes, para su consideración, un informe sobre los resultados alcanzados en los programas de cooperación acordados con cada uno de los Observadores.

SEPTIMO.- El Comité de Representantes decidirá sobre la aceptación de la solicitud de admisión en calidad de Observador, en conformidad con el Articulo 43, literal f) del Tratado de Montevideo 1980, después de evaluar la efectividad de los programas de cooperación correspondientes, en un plazo no inferior a un año a partir de su aprobación. En dicho período, el Comité de Representantes podrá convocar a sus reuniones al solicitante, como invitado especial.

OCTAVO.- El Comité de Representantes podrá revisar con la opinión de la Mesa Directiva, la calidad de Observador otorgada a un Estado u Organismo Internacional cuando estimare que las circunstancias que permitieron su aceptación hayan variado notablemente o desaparecido.

NOVENO.- A los efectos previstos en los artículos primero y octavo, el Comité de Representantes adoptará sus decisiones con dos tercios de votos afirmativos y sin voto negativo, las que serán comunicadas por la Secretaría General al Estado u Organismo Internacional.

DECIMO.- Los Observadores deberán acreditar a su representante titular ante el Comité de Representantes, dentro de los noventa días siguientes a la aprobación de la solicitud y podrán designar otro representante en calidad de alterno.

DECIMOPRIMERO.- Los Estados u Organismos Internacionales que hayan sido acreditados en calidad de Observadores podrán asistir, previa convocatoria, a las reuniones públicas del Comité de Representantes y del Consejo de Ministros de la Asociación.

DECIMOSEGUNDO.- La presente sustituye a la Resolución 151 del Comité de Representantes, del 3 de junio de 1992.